

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (023) **2022 – 00592 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Adelina Ladino Cobos
Accionados: William Cangrejo Quiroga, Herley Cangrejo Quiroga, Alonso Cangrejo Quiroga, Wilmer Cangrejo Quiroga, Argemiro Cangrejo Quiroga, Fanny Cangrejo Quiroga, Yanira Cangrejo Quiroga, Deyra Cangrejo Quiroga, Nubia Cangrejo Quiroga
Vinculados: Policía Nacional, Inspección de Policía Mochuelo de Ciudad Bolívar y Notaria Cuarenta y Siete de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Adelina Ladino Cobos, contra el fallo de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Adelina Ladino Cobos, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre locomoción, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que fue compañera sentimental desde el mes de julio de 2008 del señor Argemiro Cangrejo Alonso (q.e.p.d.) quien murió el 28 de mayo de 2020, quienes establecieron una convivencia permanente con vocación de

familia, dando origen a una unión marital de hecho que perduró hasta su deceso.

2. Que desde entonces y hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, ha vivido en la casa construida dentro de un lote que hace parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S - 1063339, el cual encerró con malla de alambre en protección de su posesión.
3. Que a la fecha tiene derechos que por ley deben ser protegidos manteniendo su statu quo entre ellos la posesión sobre el referido inmueble, además, de otras circunstancias que serán objeto de discusión en la jurisdicción ordinaria, entre ellas, proceso de pertenencia, la protección del domicilio por perturbación a la posesión, declaración de la sociedad de hecho que surtirán las correspondientes etapas procesales.
4. Que los accionados adelantaron la sucesión notarial del señor Argemiro Cangrejo Alonso (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública No. 992 del 22 de julio de 2021 de la Notaría 47 del círculo de Bogotá, ocultando que tenía derechos como su compañera sentimental del fallecido.
5. Que la pasiva ha alterado ilegalmente la posesión que ejerce sobre el prenotado predio de una manera clandestina, intimidante y aprovechando que salió a visitar a una de sus hijas el día 07 de junio de 2022, sellando con alambre de púas la entrada a su morada, por lo que procedió a poner dicha situación en conocimiento de la Policía Nacional
6. Que los accionados William, Nuvia y Yanira Cangrejo Quiroga, procedieron a la ruptura del candado que protege la parte posterior de la casa donde habita e ingresaron dos (2) semovientes.
7. Que como consecuencia de lo anterior, fueron citados por un representante de la Policía Nacional, el 13 de junio de 2022 a la Inspección de Policía Mochuelo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar, dejando claro que los actos de perturbación debían cesar hasta entonces y hasta que la jurisdicción ordinaria dirima las diferencias y defina la protección de los derechos a quien corresponda, instrucción que los accionados, especialmente William, Nuvia y Yanira Cangrejo Quiroga, han desconocido.
8. La Señora Adelina Ladino Cobos, es una persona de la tercera edad, que merece plena protección de sus derechos fundamentales, como quiera que tiene 67 años de edad y que esta afectación puede incluso

comprometer su bienestar integral y salud por la crisis emocional que emerge del actuar en vías de hecho por parte de los accionados.

2.- Pretensiones

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Primero. Que se tutele a favor de ADELINA LADINO COBOS y en contra de las accionadas sus derechos constitucionales de rango fundamental DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (Art. 13 constitucional), DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO (Art. 24 constitucional), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional), conexos con los derechos a LA VIVIENDA DIGNA (Art. 51 constitucional), A LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 constitucional), DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA TERCERA EDAD (Art. 46 constitucional), DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (Art. 58 constitucional), junto con aquellos que resulten probados en el trámite de la presente acción de tutela por acción u omisión de las personas naturales y entidades accionadas, demás ultra y extra petitas.

Segundo. Que, como consecuencia del amparo concedido, sírvase ordenar:

2.1. Que los accionados cesen todo acto de perturbación a la posesión, de insultos, intimidaciones y similares, en general, todo acto que constituya vía de hecho y que afecte el bienestar integral de mi representada y de su familia.

2.2. Que los accionados utilicen los mecanismos legales que decidan escoger para hacer valer sus derechos, todo conforme al debido proceso, evitando a toda costa las vías de hecho, en general sometan sus diferencias con mi representada a la jurisdicción ordinaria, hasta su decisión honrando el debido proceso.

2.3. Con base en las respuestas de los requerimientos a los vinculados, se ordene por su despacho las medidas correspondientes a proteger los derechos invocados por mi representada especial en los términos mencionados en el acápite fáctico de la presente acción constitucional.

Tercero. Sírvase declarar los derechos legales y constitucionales invocados en la epístola de la acción, petita, ultra y extrapetita.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 09 de junio de 2022, vinculando al trámite a la POLICÍA NACIONAL, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MOCHUELO ALTO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR y a la NOTARÍA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

A través de la misma providencia, se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del extremo accionado, de la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, así como de la Policía Metropolitana de Bogotá.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que “(...)es palmario que la actora cuenta con la posibilidad de acudir ante la inspección de policía de su localidad para que sean solucionadas todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, si se observa que la presente petición no se impetra como mecanismo transitorio, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado, lo que de contera hace improcedente la acción constitucional en boga.

(...)

es útil destacar que si bien de los hechos aquí denunciados fueron puestos en conocimiento de la Policía Nacional, lo cierto es, que se echa de menos probanza alguna que acredite que la accionante inició el trámite consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo normado en el artículo 79 ídem. De donde, se advierte que no ha hecho uso del mecanismo ordinario que le provee la ley frente a su controversia. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 972 del Código Civil, establece: “Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”, luego, emerge nítido que la accionante cuenta también con acciones suficientes ante la justicia ordinaria para ventilar sus pretensiones.

(...)

Por si fuera poco, no es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado pues de ninguna forma acreditó la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, así como

tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a los accionados, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio irremediable.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante procedió a su impugnación, argumentando “(...)Este principio en sede de tutela, resalta que, existe una gran intensidad de un daño que se está materializando y que de No conceder el amparo constitucional culminaría en un perjuicio irremediable; nótese el hecho número cuatro (4) a folios dos (2), treinta y tres (33), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) del escrito original de la tutela donde expreso:

“Cuarto. Los accionados han alterado ilegalmente la posesión de mi representada de una manera clandestina, intimidante y aprovechando que mi poderdante salió a visitar a una de sus hijas el día de ayer 7 de junio de 2022 en la tarde - noche, (su hija vive cerca del lugar), sellaron con alambre de púas la entrada a su morada EN FLAGRANTES VIAS DE HECHO E INTIMIDATORIAS, por lo que se llamó a la POLICÍA NACIONAL y atendió el caso el Cuadrante – 43, teléfono móvil 3002005173, Patrullero Puerta Placa 39538, Patrullero Flores Bueno, placa 176156 y hoy 8 de junio de 2022 en la mañana el Patrullero Rodríguez, placas Caí vista hermosa 6014414789, quienes rendirán un informe de lo sucedido entre los días 7 y 8 de junio de 2022, en el curso del traslado de la presente acción constitucional. Por esta razón se solicita la vinculación de la POLICIA NACIONAL a la presente acción constitucional de tutela. Fotos del lugar Anexo No. 4”

Con el mayor de los respetos Juez Ad quem, esta exposición fáctica, jurídica y demás contenida en el escrito integral con su correspondiente acreditación es más que suficiente para hacer ver a su señoría que se está frente a la vulneración flagrante, de necesaria y evidente protección constitucional a favor de la accionante.

Reitero que mi representada es una persona de la tercera edad, que perdió a su compañero permanente con quien compartió desde el año 2008, quien la protegió en vida, que además quedó a cargo de todas las responsabilidades de sostenibilidad propias del hogar, que se ha visto hostigada por la constante amenaza, intimidación ilegal y abusiva de los hijos de su compañero permanente (accionados), para despojarla de los derechos que le corresponden, entre ellos bienes materiales e inmateriales que tienen gran valor sentimental, además de alterar los principios de la paz y la tranquilidad ¡y sobre todo! Reclamar un derecho que ha quedado demostrado como es continuar con su posesión pacífica e ininterrumpida, mientras que la jurisdicción ordinaria resuelve la existencia de los derechos reales reclamados.

Es necesaria la revocatoria y aclaración de la protección constitucional invocada, de alcance provisional, mientras la jurisdicción ordinaria resuelve los derechos en litis, de no

conocer el amparo constitucional, como bien se ha reiterado, ocasionaría la materialización de los perjuicios irremediables, entre otros, desconocer su derecho como poseedora regular que supera ampliamente los términos y requisitos contenidos en la Ley 791 de 2002, soportar las constantes amenazas, intimidaciones y vías de hecho por parte de los accionados, herederos y empeorar su condición física (bienestar integral y salud) teniendo en cuenta que es una persona considerada “Colombiana de Oro en los términos de la Ley 1091 de 2006” (Adulto mayor); en este sentido, el juez A – quo se contradice al pasar por alto y afirmar erradamente que, no se demostró un perjuicio irremediable, cuando por lo euniciado en este memorial de impugnación y por el contenido integral de la epístola de la acción constitucional, junto con las pruebas aportadas queda más que demostrada la necesidad de la protección constitucional invocada a favor de mi representada, sumado a las contestaciones de los accionados que confiesan tal perturbación.

(...)

existen otros mecanismos ordinarios para atender a la situación sub lite, sin embargo, estos mecanismos no son ni efectivos ni eficientes, pues perduran indefinidamente en el tiempo sin que se realicen protecciones efectivas de derechos fundamentales y convencionales, he aquí la extrema urgencia de conceder el amparo constitucional en los términos invocados en la acción constitucional y de manera provisional mientras lo resuelve la jurisdicción ordinaria; segundo, quedó debidamente demostrado que se interpuso paralelamente la querella ante la inspección de policía de Mochuelo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar, (ver el hecho sexto (6) del escrito original de tutela) que hasta ahora, ni siquiera se ha resuelto inicialmente por el funcionario de policía, incluso guardó silencio en el presente trámite constitucional y es este, otro aspecto que afecta directamente los principios de eficacia jurisdiccional, por el que debe concederse la tutela invocada a favor de mi representada de manera provisional hasta que resuelva la declaración de derechos la jurisdicción ordinaria, que indefinidamente debe soportar mi representada el trámite de rigor ante ella (jurisdicción ordinaria).

El juez a - quo ordenó a la inspección la labor de brindar el informe de las querellas que cursan en su despacho entre las partes del caso sub judice, so pena de entenderse por ciertos, veraces, los hechos y se resolvería de fondo, luego, el juez constitucional en primera instancia menciona que no se demostró que estuviera en curso la acción de que trata la ley 1801 de 2016, sin fundamento alguno a pesar de haberse tenido como sancionada procesalmente la vinculada (Inspección de Policía) por su silencio en el presente trámite, a quien solicito en trámite de segunda instancia se requiera para que presente el informe ordenado en primera instancia.

Por todo lo anterior, queda debidamente demostrado la contradicción expresa y manifiesta por parte del juez de primera instancia y que fueron razones de fundamento para negar el amparo solicitado, inapropiadamente por ello la presente impugnación con fines revocatorios enalteciendo la función pública de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si a través de la presente vía preferente y sumaria resulta dable acceder a las pretensiones formuladas por la accionante, tomando las medidas del caso a efectos que los accionados cesen los supuestos actos de perturbación efectuados sobre la posesión que dice ejercer respecto del bien inmueble referido en el escrito de tutela, y de contera, si procede la revocatoria, o por el contrario, la confirmación del fallo impugnado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita

complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la pretensora ejerce la acción constitucional a través de su apoderado judicial para que el extremo pasivo proceda a cesar los actos de perturbación que presuntamente se han llevado a cabo en su contra por el extremo accionado respecto de la posesión que ejerce sobre el bien inmueble de que trata el escrito de tutela, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de ponerse de presente que contrario a lo expuesto por la parte impugnante, no es este el mecanismo idóneo para zanjar la controversia puesta en conocimiento del juez

constitucional, toda vez que para tal fin el legislador¹ dispuso taxativamente los actos que constituyen *“comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”*, dentro de los que se encuentran *“Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.”*, siendo a través del mecanismo legal establecido que deben resolverse conflictos de dicha naturaleza, como el aquí expuesto por la pretensora en el libelo genitor.

Del mismo modo, a efectos de remediar este tipo de situaciones, también se establecieron una serie de medidas correctivas como la *“Restitución y protección de bienes inmuebles.”*, la cual en principio resulta suficiente para dar solución al conflicto planteado en el asunto puesto en conocimiento de esta sede constitucional.

Ahora bien, para que las anteriores medidas puedan cumplir con el fin para el cual fueron establecidas a través de la Ley 1801 de 2016, se establecieron las acciones de protección a los bienes inmuebles, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 79 de la prenotada normativa y que se caracterizan por ser *“una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.”*², de manera que si la accionante considera que los accionados se encuentran ejecutando actos que alteren o perturben la posesión de dice ejercer sobre el bien inmueble objeto del presente trámite debe agotar los medios de defensa establecidos por el legislador, que resultan suficientemente idóneos para tal fin, si en cuenta se tiene que las medidas que la autoridad de Policía tome en el trascurso de la actuación, tienen carácter vinculante y son de inmediato cumplimiento, aunado a que sus efectos se extienden hasta que la jurisdicción ordinaria dirima de fondo el conflicto que allí se plantea.

No obstante, no desconoce el Despacho lo expuesto por el censor en cuanto afirma que la accionante inició la querella respectiva, sin que la Inspección de Policía Mochuelo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar,

¹ Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016

² Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016

diera trámite alguno a la misma, empero, nada se acreditó frente al particular, sin que resulte dable acudir al presente mecanismo preferente y sumario, sin agotar los medios de defensa de que dispone el inconforme para garantizar las prerrogativas que aquí se reclaman.

Del mismo modo, habrá de ponerse de presente que ante el silencio guardado por la prenotada autoridad dentro del presente asunto, si bien, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se dispone que *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*, lo cierto del caso es que no puede pasar por alto esta juzgadora que aún tratándose de acciones constitucionales, la carga de la prueba corresponde al extremo accionante, máxime cuando la misma no resulta desmedida, ni desproporcionada, en consecuencia, no puede ser de recibo el argumento expuesto por el censor.

Finalmente, dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante, carga que también incumbía a la actora.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad por las razones aquí expuestas.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5b5cf8d6471a26618a99ab580ce9fdf96720922534d3c96d9acfc7b342a03**
Documento generado en 28/07/2022 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>